



**Recurso nº 1150/2018 Comunidad Valenciana 255/2018**

**Resolución nº 122/2018**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de febrero de 2018.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J. A. C. H. en representación de COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE ALICANTE contra *“los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas”* de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Teulada para contratar los *“servicios para la redacción de proyectos, direcciones de obra y coordinaciones de seguridad y salud incluidas en la dirección facultativa de las obras denominadas recuperación y puesta en valor del conjunto arqueológico del Cap D’Or de Teulada tramitado en expediente 9632/2018”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - En fecha 29 de octubre de 2018 se dicta Providencia de Alcaldía de inicio del expediente de contratación para la prestación de los servicios de Redacción de los proyectos, dirección de las obras, direcciones de ejecución de obras y coordinaciones de seguridad y salud de las obras de “Recuperación y puesta en valor del conjunto arqueológico del Cap D’Or de Teulada.

Previos los trámites oportunos y de conformidad al art. 116 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, habilitado crédito adecuado y suficiente para financiar la prestación del servicio, justificada la necesidad de la contratación, la insuficiencia de medios y emitido informe por el TAG de Contratación sobre justificación de procedimiento a seguir, se incorporan al expediente el Pliego de Prescripciones Técnicas, suscrito por la Arquitecta Municipal y el Pliego de Cláusulas Administrativas, suscrito por el TAG de Contratación.



La Junta de Gobierno Local, celebrada con carácter extraordinario el 29 de octubre de 2018 aprobó el expediente de contratación y dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación, conforme al art. 117 de la LCSP 9/2017 para la prestación de servicios de redacción de proyectos direcciones de obra, direcciones de ejecución de obra y coordinaciones de seguridad y salud de las obras denominadas “Recuperación y puesta en valor del conjunto arqueológico del Cap D’Or de Teulada, mediante procedimiento abierto, declaró de urgencia el procedimiento, aprobó los pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas, nombró miembros de la Mesa de Contratación y aprobó el gasto que supone la ejecución del contrato.

En fecha 30 de octubre pasado se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Estado, abriéndose el plazo de presentación de ofertas hasta el día 8 de noviembre de 2018 y se publicaron el Pliego de Cláusulas Administrativas, el Pliego de Prescripciones Técnicas, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de inicio del expediente, el informe de justificación de la urgencia, el informe de justificación del procedimiento de licitación y las Resoluciones 1 y 2 de la Consellería de Medio Ambiente.

**SEGUNDO.** - En fecha 7 de noviembre de 2018 se presenta en la sede electrónica de este Tribunal recurso especial en materia de contratación frente al anuncio de licitación y los pliegos del expediente de contratación, por el Colegio Territorial de Arquitectos de Alicante,

El recurso solicita la nulidad o la anulación del anuncio de licitación y de los pliegos que rigen la contratación del citado expediente, impugnando concretamente los siguientes extremos

- Respecto del lote 1, los criterios de adjudicación
- Respecto del lote 2, los criterios de adjudicación, así como la referencia al equipo técnico que había de prestar el servicio.

Fundamenta su recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

1. En cuanto a la impugnación de los criterios de adjudicación entiende el recurrente que se produce una infracción del ordenamiento jurídico en la Disposición 12ª del Pliego de Cláusulas Administrativas y en la disposición 7ª del Pliego de Prescripciones Técnicas por vulneración de los apartados 3 y 4 del art. 145 de la Ley de Contratos del



Sector Público 9/2015. En interpretación del recurrente el artículo exige la concurrencia de más de un criterio de adjudicación en los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual y, especificando que los criterios relacionados con la calidad deberán representar al menos el 51% de la puntuación asignable a la valoración de las ofertas, por lo que atribuyéndose 70 puntos a la proposición económica se infringe la previsión normativa.

2. En cuanto al equipo técnico exigible para el lote 2 se prevé que el director de proyecto puede ser un *“técnico competente con titulación oficial de ingeniería, ingeniería técnica o grado de la rama de medio natural, como ingeniero agrónomo, forestal, agrícola, o cualquier otro similar, o arquitecto con conocimientos en la materia”*. Se considera por el recurrente que esta previsión vulneraría lo dispuesto en los arts. 2.1.a), 10.2.a) y 12.3.a) de la Ley 38/1999 de ordenación de la edificación, así como el principio de idoneidad. Alude a diversas sentencias con ahondan en la idea de la pertinencia de la titulación d arquitectura superior por su especial formación en los aspectos a desarrollar en la realización del proyecto.

**TERCERO.** – Remitido el expediente administrativo al mismo se adjunta informe del órgano de contratación quién interesa la desestimación del recurso, sobre la base de que de haberse procedido a la aplicación del art. 145.4 de la ley, y los criterios relacionados con la calidad hubieran alcanzado el 51%, la puntuación se habría tenido que valorar por un comité de expertos lo que hubiese hecho inviable la celebración del contrato ya que el mismo procedimiento de adjudicación habría agotado el plazo de ejecución del mismo, incluso habiéndose declarado la urgencia. Añade la extrema dificultad de determinar criterios relativos a la calidad que fueren evaluables.

En cuanto a la segunda de las objeciones sostiene que no resulta aplicable la ley 38/1999 puesto que el proyecto a redactar no se debe considerar como edificación. Más al contrario, la exigencia de técnicos en ingeniería del medio natural ha sido motivada por los fuertes condicionantes impuestos por la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural al tratarse de una microreserva de flora.

**CUARTO.** – En fecha 19 de noviembre de 2018 el Tribunal dicta acuerdo de suspensión del procedimiento, al no apreciar la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación.



**QUINTO.** - . La Secretaria del Tribunal en fecha 7 de noviembre de 2018 dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013 y cuya prórroga tácita se acordó por Resolución de 3 de marzo de 2016, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, publicada en el BOE nº 69 de fecha 21 de marzo de 2016.

**Segundo.** El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 104.800,00 €, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, en este caso se impugna el pliego, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.a) del LCSP. Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente

**Tercero.** El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrollan en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**Cuarto.** La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.



En el caso que nos ocupa el recurso se interpone por el Colegio Territorial de Arquitectos de Alicante, entidad a la que ha de reconocérsele legitimación para la defensa de los intereses colectivos de arquitectos, profesionales a los que especialmente les afecta este contrato pues entran dentro de los profesionales titulados que podrían aspirar a la adjudicación.

**Quinto.** – Entrando en el fondo de primera la cuestión objeto de debate, debemos analizar cual es el régimen jurídico aplicable, partiendo de que no es un hecho controvertido que los pliegos atribuyen un peso del 70% de la puntuación a la variable precio, frente al resto de criterios de adjudicación.

Por lo tanto el primero de los elementos a determinar es el alcance de la aplicación de las normas contenidas en el art. 145.4 de la Ley 9/2017 de Contratos que dispone lo siguiente

*“Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.*

*En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146”.*

En relación a lo expuesto la Disposición Adicional 41<sup>a</sup> establece que

*“Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley”.*

Estamos pues incuestionablemente ante un contrato de servicios de carácter intelectual por lo que nos encontraríamos dentro del campo de aplicación del párrafo segundo del art. 145.4, lo que supone que necesariamente los criterios relacionados con la calidad deben representar al menos el 51% de la puntuación asignable.



La claridad de la literalidad del precepto no exige una mayor exégesis. Correlativamente los motivos aducidos por el órgano de contratación para separarse de la previsión normativa no solo carecen de amparo legal, sino que no resultan admisibles por ningún otra vía, ni la supuesta demora en la tramitación, ni la pretendida dificultad de determinación de criterios de calidad ampararían separarse de la norma.

Es por ello que procede la estimación del recurso en este punto, anulando las previsiones del pliego relativas a los criterios de adjudicación, y debiendo en consecuencia ajustarse los criterios de adjudicación a los porcentajes legislativamente previstos.

**Sexto.** En cuanto al segundo motivo de impugnación, la determinación de la cualificación del equipo técnico necesario para ejecutar el lote 2 del contrato, ésta se recoge en el Pliego de Prescripciones Técnicas en los siguientes términos

*“Para la ejecución del contrato, se exige que sea necesario, como mínimo, el siguiente equipo:*

*· Director del Proyecto, que engloba en la misma figura al director de la redacción del Proyecto, coordinador general del equipo, director facultativo y responsable de la dirección de obra:*

*Técnico competente con titulación oficial de ingeniería, ingeniería técnica o grado de la rama del medio natural, como Ingeniero Agrónomo, Forestal, Agrícola, o cualquier otro similar, o Arquitecto con conocimientos de la materia.*

*- Director de arqueología, que engloba en la misma figura al redactor de la parte arqueológica de la actuación y el seguimiento en la misma materia durante la ejecución de las obras:*

*Técnico competente con titulación oficial en Arqueología.*

*· Director de Ejecución de la Obra, responsable de la dirección de la ejecución de la obra:*

*Técnico competente con titulación oficial de ingeniería, ingeniería técnica o grado de la rama del medio natural, como Ingeniero Agrónomo, Forestal, Agrícola, o cualquier otro similar, o Arquitecto Técnico con conocimientos de la materia.*



· *Director de Instalaciones, responsable de la elaboración de los anexos específicos de instalaciones, y de la dirección de las instalaciones durante la ejecución de la obra:*

*Técnico competente con titulación oficial de ingeniería o ingeniería técnica industrial.*

· *Coordinador de Seguridad y Salud, responsable de la seguridad y salud durante la ejecución de la obra:*

*Esta responsabilidad podrá acumularse en cualquiera de los anteriores o asimilarse otro técnico de la cualificación adecuada en materia de seguridad y salud.*

*Al menos uno de las figuras del equipo deberá tener titulación relacionada con el medio ambiente.”*

El recurrente sostiene que las ingenierías propuestas como proyectista o director de obra no reúnen los conocimientos necesarios para preservar los aspectos históricos, artísticos y culturales, así como para preservar la seguridad de las personas. Sustenta su impugnación en diversos preceptos de la Ley 38/1999 de ordenación de la edificación, concretamente en los siguientes, el 2.1.a) en relación al 10.2.a) y al 12.3.a) los cuales tienen el siguiente tenor literal

Art.2.1 “1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

- a) *Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural*
- b) *Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.*
- c) *Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores”.*

Art. 10.2.a) “2. Son obligaciones del proyectista:



*a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.*

*Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.*

*En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate”.*

Art.13.2.a) 3. “Son obligaciones del director de obra:



*a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante.*

*En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.*

*Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.*

*Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.*

*Idénticos criterios se seguirán respecto de las obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley*".

Frente a esta argumentación el órgano de contratación sostiene que no nos encontramos ante una de las obras descritas en el art. 2.c que contiene el concepto de edificación en los siguientes términos

*"2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:*

*a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.*



*b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.*

*c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección”.*

De los preceptos citados puede extraerse la conclusión de que existen determinados proyectos o actuaciones para las que será necesario disponer del título de arquitecto superior [art. 2.1.a) en relación al art. 10.2.a).II), y otros en los que tales actuaciones podrán realizarse por otros profesionales, en particular con el correspondiente título de ingeniería (art.2.1.c) en relación al art. 10.2.a).V]. Entre los primeros se encontraría los de construcción de edificios de uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, entre los segundos aquellos que no pueden subsumirse en la categoría anterior.

Por lo tanto, fuera de la concreta construcción de tales edificios no existe una restricción de la titulación a los arquitectos superiores. La cuestión sería determinar si el objeto del contrato cabría calificarlo como una obra que tenga el carácter de intervención en una zona de protección medio-ambiental o histórico-artística que afecte a los elementos objeto de protección, y si siendo por lo tanto una edificación ésta tendría un uso principal de carácter cultural u otro uso. En definitiva si estamos ante el supuesto del art. 2.2.a) o ante un caso del art. 2.1.c).

Para una adecuada valoración de la cuestión a tratar conviene recordar que nos encontraríamos ante un lote de un contrato de servicios cuyo objeto es concretamente *Redacción de proyecto de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución, coordinación de seguridad y salud de las obras de "Adecuación de la senda de acceso a la Torre de Vigía situada en la zona arqueológica del Cap D'Or"*, por un lado, y por otro lado la *Redacción de proyecto de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución, coordinación de seguridad y*



*salud de "Adecuación de la senda de acceso, interior y entorno de la Cova de la Cendra".* Es más, en el Pliego de Prescripciones Técnicas se establece la descripción de los trabajos a realizar entre los que destacan, además de la propia redacción de los proyectos, tareas tales como el estudio e identificación de las especies protegidas por la microrreserva de flora, el estudio arqueológico de la zona, la redacción de los estudios de seguridad y salud o el seguimiento arqueológico de las actuaciones.

A la vista de lo expuesto, cabría entender que la obra a ejecutar merecería el concepto de edificación en el sentido del art. 2.2.c) si bien no cabría considerar que pueda subsumirse en el art.2.1.a), ambos de la Ley de ordenación de la Edificación, sino en la letra c), pues no parece que la obra tenga tanto el uso cultural como sentido estricto, como el de la propia protección de los elementos de valor arqueológico o medioambiental.

En definitiva este Tribunal entiende que la obra excede de aquellas obras que corresponden al ámbito exclusivo de los arquitectos superiores definidas en la letra a) del art. 2.1 de la Ley de ordenación de la edificación, más allá de que resulte evidente la idoneidad de su formación para la realización de determinadas tareas de las comprendidas en el encargo. No se considera existente pues un mandato normativo para que exclusivamente solo pueda encomendarse la redacción del proyecto a arquitectos superiores, por lo que el órgano de contratación dentro de su discrecionalidad técnica puede configurar la idoneidad del equipo de dirección como considere más técnicamente competente, y sin que por el recurrente se haya acreditado que la previsión de los pliegos sea inapropiada o inidónea desde el punto de vista estrictamente técnico.

Procede en consecuencia desestimar esta pretensión, confirmando la legalidad de los pliegos en cuanto al apartado relativo a la impugnación del equipo técnico exigido para la ejecución del lote 2.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J. A. C. H. en representación de COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE ALICANTE contra *“los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas”* de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Teulada para contratar los *“servicios para la redacción de proyectos, direcciones de obra y coordinaciones de seguridad y salud incluidas en la dirección facultativa de las obras denominadas recuperación y puesta en valor del conjunto arqueológico del Cap D’Or de Teulada tramitado en expediente 9632/2018”* en cuanto a la impugnación de los criterios de adjudicación, confirmando su legalidad en cuanto a los restantes extremos impugnados.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k (11.1 F) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.